REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2038

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-2023-TST-S-00365, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], en calidad de hijo y heredero de [redacted] y del fallecido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nulidad de registro, nulidad de contrato, determinación de herederos y partición de parcela, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 322, distrito catastral núm. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201900066, de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró inadmisible la acción presentada contra la decisión que determinó los herederos de [redacted], emitida en fecha 27 de noviembre de 1981, y confirmada por la decisión núm. 22, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1984, por entender que existían causas legales que impedían el conocimiento de esa impugnación, declaró inadmisible la demanda en nulidad de deslinde sobre la parcela anteriormente descrita, rechazó las demás pretensiones de los demandantes, admitió, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional incoada por [redacted] y, finalmente, rechazó la demanda principal, en cuanto al fondo, manteniendo la validez de las decisiones y derechos cuestionados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Guillén y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-2023-TST-S-00365, de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"*Parcelas núm. 322, del [redacted]. 07, municpio Yamasá, provincia Monte Plata.* **PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de noviembre del año 2019, por los señores [redacted], representados por los Dres. [redacted], Leoncia [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 201900066, de fecha 9 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la parcela núm. 322 del D. C. 07, municipio Yamasá, provincia Monte Plata. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesto. **TERCERO:** CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia núm. 201900066, de fecha 9 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la parcela núm. 322 del D. C. 07, municipio Yamasá, provincia Monte Plata. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento a los Dres. [redacted], Leoncia [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted], partes recurrentes, en favor y provecho de la Lcda. [redacted], en representación del

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

señor [redacted] y el Dr. [redacted], en representación del señor [redacted], partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y su notificación al Registro de Títulos correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República. Desconocimiento del derecho fundamental de propiedad y del debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos y pretensiones de las partes. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted], solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible por

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

extemporáneo el recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 535/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, mientras que el recurso fue interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación será interpuesto dentro del plazo de veinte días (20) hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Sin embargo, para que dicha actuación produzca el efecto de iniciar el cómputo del plazo recursivo, debe haber sido realizada regularmente, sea a la persona destinataria o en su domicilio, con observancia de las formalidades legalmente establecidas.

11. Del examen del acto núm. 535/2023, se advierte que, en cuanto al hoy recurrente [redacted], el ministerial actuante hizo constar haberse trasladado a una casa sin número ubicada en la calle San Antonio, señalada como su domicilio, donde entregó la copia del acto a una persona que manifestó ostentar la condición de alcalde. No obstante, el referido acto no consigna que el recurrente no fuera encontrado en dicho lugar ni que

tampoco se encontraran parientes, empleados o sirvientes con calidad para recibirlo; tampoco hace constar que se procurara entregar la copia a un vecino y que este se negara o estuviera imposibilitado de firmar, ni contiene el visado del funcionario a quien presuntamente fue entregada.

12. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil únicamente autoriza la entrega del acto al síndico municipal o al alcalde pedáneo cuando, luego de haberse practicado la diligencia en el domicilio del destinatario, no se encuentre a este ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes y, además, el vecino a quien se procure entregar la copia no quiera o no pueda firmar, circunstancias que deben ser expresamente consignadas por el alguacil actuante.

13. En consecuencia, al no acreditar el acto aportado el cumplimiento de las diligencias previas exigidas para acudir a esa modalidad subsidiaria de notificación, este no resulta válido ni eficaz para hacer correr contra [redacted] el plazo para recurrir en casación. Por tanto, la parte recurrida no ha demostrado que, al momento de interponerse el recurso, hubiese transcurrido el plazo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

VI. Sobre la caducidad del recurso de casación

14. Previo al conocimiento del presente recurso de casación, es preciso examinar si el recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

15. Según la Ley sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

17. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. Conviene destacar el criterio consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

20. A esos efectos, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. El análisis de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 8 de junio de 2026 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 645/2026 de fecha 17 de junio de 2026, instrumentado por Aneuris [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Monte Plata, acto en el cual consta que las hoy partes recurridas fueron emplazadas: PRIMERO: A la

calle [redacted], no. 89, municipio Yamasá, provincia Mote Plata, que es donde tiene su domicilio el Sr. [redacted]; SEGUNDO: A la avenida San Antonio, no. 47, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, que es donde tiene su domicilio el Sr. [redacted]; que dicho acto fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial mediante número de solicitud 2026-R0992082 de fecha 31 de julio de 2026.

22. En el caso presente, al haber sido depositado el recurso de casación de que se trata en fecha 8 de junio de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 30 de junio de 2026; que la parte recurrente, habiendo depositado el acto de emplazamiento el 31 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, resulta evidente que lo realizó fuera del plazo de los quince (15) días hábiles que dispone la norma.

23. Advertida esa irregularidad procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la corte de casación.

Exp. núm.: 0424-17-00124
Solicitud núm.: 2026-R0703907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-2023-TST-S-00365, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.